

534
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



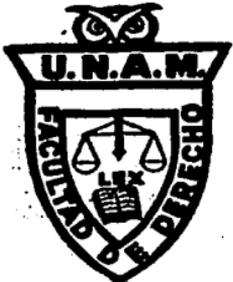
**Facultad de Derecho
Seminario de Sociología General
y Jurídica**

**ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LOS BONOS DE
RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO
p r e s e n t a
TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ

Asesor: Lic. José Antonio Almazán Alaniz

México, D. F. Octubre de 1992



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.....	IV
-------------------	----

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- Concepto de Sociología	1
2.- La Sociología del Derecho	2
3.- La Sociología y la Economía	8
4.- Las Instituciones Económicas	11
5.- Fenómenos de Regulación de los Bienes Económicos ..	24

C A P I T U L O II

NOCIONES GENERALES

1.- Antecedentes de los Títulos de Crédito	30
2.- Concepto	32
3.- Naturaleza Jurídica	34
4.- Características	37
5.- Reglas Generales de los Títulos de Crédito	47

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Por la ley que los Rige	61
2.- Por el Derecho que Incorporan	62
3.- Por la Forma de Creación	64
4.- Por la Sustantividad del Documento	64
5.- Por la Forma de Circulación del Documento	65
6.- Por su eficacia Procesal	66
7.- Por los efectos de la causa sobre la vida del Título	67
8.- Por la función económica del Título	68
9.- Los Títulos creados por el Estado	68

C A P I T U L O I V

ANTECEDENTES, CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS BONOS DE
RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Antecedentes de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal	70
2.- Concepto	88
3.- Naturaleza Jurídica	88
4.- Reglamento que los Crea	90

CAPÍTULO V

IMPORTANCIA SOCIO-JURIDICA DE LOS BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.

Fundamento de su emisión	93
1.- Decreto	93
2.- Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal	99
3.- Objeto	104
4.- Tasas de Interés	104
5.- Forma de Colocación	105
6.- Beneficios	106
7.- Critica	107
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	117

IV

INTRODUCCION

En nuestra ciudad como en la gran mayoría de las grandes ciudades existe el problema social de la habitación que es insuficiente, debido al constante crecimiento de la población.

Este problema habitacional se acrecentó a consecuencia de los sismos que ocurrieron en septiembre de 1985, como resultado de este problema el Gobierno Federal decidió expropiar en favor del Departamento del Distrito Federal, los inmuebles que resultaron dañados y que ponían en peligro las vidas de quienes los ocupaban, asimismo, ordena la emisión de los títulos de crédito llamados BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, cuyo análisis socio-jurídico es el tema central del presente trabajo, para el pago de las indemnizaciones a las familias afectadas.

También se ordena que las viviendas dañadas se sustituyan por edificaciones que garantizaran la seguridad de sus habitantes. Razón por la cual se hace un estudio de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, de la siguiente manera:

No cabe duda que la circulación de la riqueza es causa y consecuencia del desarrollo económico. Los Títulos de Crédito surgen para satisfacer las necesidades que tal circulación origina y es la primera respuesta jurídica a la movilización de recursos.

En el primer capítulo se expone el concepto de Sociología, su relación con el Derecho Mercantil y su relación con la Economía, rama del Derecho de la cual se derivan los Títulos de Crédito y de éstos los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, tema central del presente trabajo.

En el segundo capítulo se desarrollan brevemente las nociones generales, de los Títulos de Crédito, sus antecedentes, el concepto, su naturaleza jurídica, las características y las reglas generales que rigen estos títulos.

En el capítulo tercero se expone una breve explicación de la clasificación de los Títulos de Crédito, debido a que para llevar a cabo el desarrollo del presente trabajo, es necesario introducir al lector en todos los aspectos que anteceden, para lograr una mejor comprensión del presente trabajo.

En el cuarto capítulo se analizan los Títulos de Crédito conocidos como CETES, PETROBONOS, BONDES, por ser los antecedentes de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, su conceptualización, su naturaleza jurídica y el reglamento que les da origen.

Finalmente, en el capítulo quinto, se expone la parte fundamental del presente trabajo que es la Importancia Socio-Jurídica de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, el fundamento de su emisión, la autorización de estos bonos, su objeto, las tasas de interés que se establecen, su forma de colocación, los beneficios de los mencionados Bonos y una breve crítica de los mismos.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

En el contenido del presente trabajo se llevará a cabo un análisis socio-jurídico de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, por lo que consideramos de suma importancia exponer algunos aspectos sociológicos.

Brevemente se tratará de dar un concepto de Sociología, asimismo, se hablará de la Sociología del Derecho y su relación con la economía, ya que en la actualidad y desde sus orígenes todos los fenómenos económicos han tenido una gran repercusión dentro del contexto social

1.- Concepto de Sociología:

La sociología.- Es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser afectivo. (1)

Felipe López Rosado, nos habla de que la sociología es una logia, es decir, es una ciencia porque tiene como finalidad

(1) RECASENS SIGNES, LUIS. SOCIOLOGIA, VIGESIMO PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1989, PAG. 4

estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, "el estudio de las sociedades debe considerarse análogo al de los objetos del mundo inanimado o al de los seres del mundo animado". Es la historia natural de las sociedades humanas.

(2)

2.- La Sociología del Derecho:

El derecho en su producción, desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.

Hay gentes que dictan leyes, reglamentos, sentencias, etc. Todas esas cosas no son actos de la vida individual, son hechos sociales.

Hay también hombres que conciertan sus voluntades para determinar de ese modo las normas que han de regir su conducta recíproca, por ejemplo, mediante contratos.

Vemos que las gentes se afanan en sus movimientos políticos, por la configuración del derecho, en un determinado sentido. En esos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del derecho pesan o influyen: las tradiciones de determinados modos colectivos de la vida;

las necesidades presentes; las creencias religiosas; las convicciones morales; las ideas políticas; los intereses económicos; las representaciones colectivas que los hombres tienen de la nación, de la región, de la aldea, de la humanidad; los sentimientos familiares; los sentimientos colectivos de reparación, de esperanza y de preferencia de que están animados, etc. Por lo tanto, todos esos fenómenos constituyen también hechos sociales.

Hay hombres que obran por su voluntad de determinada manera y no de otra, precisamente porque el Derecho positivo vigente prescribe aquella conducta, con eso practican modos sociales de comportamiento.

Gracias al Derecho, muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo: envían dinero a países lejanos mediante un cheque o una transferencia bancaria; un teniente domina sobre una compañía; un agente de tránsito detiene la circulación; el propietario de un terreno lo es aunque no esté asentado materialmente en él, etc. En todos esos hechos, y en la innumerable multitud de otros similares, nos hallamos con actos humanos que producen determinados efectos no por sí mismos, sino en virtud de una organización jurídica.

Hallamos también el ingrediente jurídico efectivo sólo que en otra forma, en aquellas conductas ilegales, cuyos autores están dominados por la preocupación de eludir las consecuencias que el Derecho prescribe para tales comportamientos.

En todos los aspectos presentados por las consideraciones anteriores, quedan claras dos cosas: a) El derecho, que en un determinado momento, constituye el resultado de un complejo de factores sociales. b) El Derecho, que desde un punto de vista sociológico es un tipo de hecho social, actúa como fuerza configurante de las conductas, bien moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o como palanca, o bien preocupando en cualquier otra manera al sujeto agente.

Consiguientemente, cabe asignar dos series de temas a la sociología del Derecho:

I.- El estudio de como el derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales. II.- El examen de los efectos que el derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir, de fracasos; de interferencia con otros factores (económico, religioso, etc.), produciendo

combinaciones muy diversas e imprevistos algunas veces; de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas.

Las dos series de estudios enunciados en el párrafo anterior pueden desenvolverse de dos maneras: O bien como monografía descriptiva respecto de determinada situación; o bien como un estudio sociológico general. Se trata de la diferencia entre los estudios sociográficos y los propiamente sociológicos. Así como cabe una historia general sociográfica, cabe también una historia sociográfica del Derecho. Pero cabe también una Sociología general del Derecho que estudie los fundamentos, el proceso de gestación y de desarrollo sociales del Derecho, así como la reversión social de éste, es decir, sus efectos sobre la colectividad, considerando todos esos fenómenos en sus tipos y regularidades principales.

Como investigación sociológica general, la Sociología Jurídica no versará sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico concreto, sino que estudiará en términos generales la realidad social del Derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución. No se ocupa, como lo hace la Historia, de relatar en su

individualidad y en su sucesión los hechos que han pasado, sino que estudia el funcionamiento de los tipos de mecanismos productores de esos hechos; estudia las constelaciones típicas de factores que influyen en la génesis y en la configuración del Derecho; estudia las formas y los complejos sociales en los cuales y para los cuales surge el Derecho; la relación en la realidad social entre el Derecho y los otros contenidos de la vida (religiosos, científicos, filosóficos, técnicos, económicos, sexuales, etc.) (3)

Definición de Derecho: Derecho es el conjunto de normas que regulan la vida de los hombres en sociedad y en cumplimiento de los cuales se puede emplear la fuerza física por el estado.

Explicación: Derecho es el conjunto de normas o reglas.- Son todos los preceptos, los mandatos que prohíben, que nos ordenan, que en alguna forma determinan nuestra actividad.

Este conjunto de preceptos se aplica en una comunidad humana, buscando la armonía entre sus componentes. La vida social no se concibe sin el Derecho; éste es su condición de existencia porque la vida social postula el orden, y el derecho por definición representa el orden. La idea del derecho y la idea de la sociedad son inseparables, pues una sociedad es, en definitiva una colectividad ordenada y

organizada.

El derecho tiene como característica que es obligatorio. Se hace obedecer por la fuerza física del estado.

En toda sociedad hay siempre un conjunto de normas: normas morales, normas religiosas, normas de urbanidad, normas de etiqueta y normas jurídicas. Todas estas normas se parecen entre sí en que sirven para regular la vida en sociedad. También se parecen en que la desobediencia de cualquiera de ellas trae una sanción, un castigo.

La violación de una norma religiosa tiene una sanción muy fuerte: sentirse en estado de pecado. La violación de una norma moral tiene como sanción el remordimiento, la voz de la conciencia. La sanción de violación de una norma de urbanidad o de etiqueta, tiene un terrible castigo: el desprecio de nuestros semejantes o el ridículo. La sanción a la violación de una norma jurídica es la multa, la cárcel, la relegación, el confinamiento, hasta la misma muerte, por eso se dice que la sanción es la "fuerza física que el estado aplica por la policía, sus agentes gubernamentales o aún por el ejército".

(4)

Dentro del presente apartado no podemos pasar por alto,

comentar las relaciones de la Sociología y el Derecho Mercantil, ya que este último tiene por objeto el estudio de los actos de comercio y las relaciones comerciales, dentro de las que destacan los Títulos de Crédito como un medio para hacer constar el Derecho de Crédito que deriva de un acto o negocio jurídico, mismo que como toda manifestación social es también objeto de la Sociología.

3.- La Sociología y la Economía:

Al abordar este tema es imprescindible, hablar de que se origina desde tiempos muy remotos, en que el hombre a tenido que trabajar para procurarse alimento, abrigo y vestido, y asegurarse todos aquellos objetos materiales que llega a desear. Lo ha hecho no como una criatura aislada, sino como participante de un orden social. De la cultura de su grupo, el hombre adquiere el conocimiento y las habilidades requeridas para hacer uso de los recursos que le son asequibles; como miembro del grupo, participa en el esfuerzo cooperativo para satisfacer las necesidades materiales.

Los deseos de los hombres, tanto como sus necesidades, estimulan su esfuerzo; y dichos deseos se desarrollan fácilmente desde los meros requerimientos para la supervivencia hasta un repertorio muy variado de otros bienes. Reflejando los valores de la cultura, estos deseos pueden

variar desde las demandas relativamente limitadas de un salvaje cazador de cabezas o un cazador primitivo, preocupado apenas por algo más de lo estrictamente esencial, hasta los deseos aparentemente insatiabiles de un norteamericano moderno, constantemente afectado por la persistente tendencia a comprar, poseer, gozar y gastar.

Puesto que las energías de los hombres y los recursos disponibles para satisfacer sus deseos son limitados, deben ellos escoger inevitablemente entre valores alternativos.

La economía como una disciplina especial preocupada particularmente por el uso de los recursos escasos, ha enfocado su atención de manera preferente sobre cuestiones y cosas como precios, rentas, salarios, provechos, tasas de interés y producto nacional bruto. La "conducta" de estas variables es por supuesto un producto de decisiones humanas, pero el análisis económico, en su mayor parte, no explora las complejas formas sociales y culturales que determinan tales decisiones. Durante muchos años la economía supuso generalmente un orden social en el que los hombres podían perseguir libremente el uso más aprovechado de los materiales asequibles, incluyendo el trabajo. Se suponía que los hombres eran racionales y escogían al azar sus deseos. Sobre la base de tales premisas, los economistas pudieron estudiar las

interrelaciones que existen entre sus variables económicas sumamente abstractas. Sus teorías son a menudo sutiles, complejas, incluso elegantes, y, dentro de los límites establecidos por sus supuestos de valor.

La teoría económica clásica y su "hombre económico" tienen una doble importancia. En primer término, el concepto de hombre económico puede utilizarse como una legítima abstracción científica, a condición de que no sea hipostasiada y considerada como una entidad concreta. En segundo término, y esto tiene más importancia desde una perspectiva sociológica, dicho concepto también refleja el aspecto característico y peculiar de la sociedad occidental, que ha dado, hasta un grado inusitado, existencia "independiente" a los valores, las actividades y las instituciones económicas. Los papeles ocupacionales y de parentesco son puestos a un lado, una norma que se encuentra frecuentemente en la mayoría de las otras sociedades.

La sociedad occidental ha institucionalizado al "hombre económico" mediante el estímulo de la acción económica racional, la sanción de una irrestricta libertad de adquisición y la concepción del trabajo y la tierra -el hombre y la naturaleza- como si fueran mercancías. Estos supuestos -racionalidad económica, libertad de adquisición y un estrecho

enfoque económico sobre el mundo- han llegado a ser en buena medida parte de una perspectiva de acuerdo con la cual los occidentales consideran a la vida económica no sólo como si fuera la suya propia, sino también la de otras sociedades. Estudios comparativos de otros pueblos han demostrado no sólo la naturaleza peculiar de estos supuestos, sino también el carácter único que tienen muchas instituciones económicas occidentales y lo precario de las distinciones convencionales entre lo económico y lo social. Una comprensión de la naturaleza de las instituciones económicas y sus relaciones con otros aspectos de la estructura cultural y social exige el reconocimiento de hecho de que "la economía del hombre, como regla, está inmersa en sus relaciones sociales". (5)

BOTTOMORE: nos dice que la sociología económica se ha dedicado casi totalmente a los problemas de la estructura económica (6).

4.- Las Instituciones Económicas:

a).- Instituciones sobre la Propiedad.

Las Instituciones sobre la propiedad difieren de los derechos que tienen los hombres sobre sus bienes, las personas o grupos que poseen derechos, privilegios y poderes sobre objetos valorados y las cosas a las cuales se extienden los derechos de propiedad.

(5) CHINCY. ELY. LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. NOVENA REIMPRESION, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1978, PAG. 243, 244, 245.

(6) BOTTOMORE. T.B. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. TRADUCCION DE JORDI SOLE-TURA Y GERARDO D. HASSO. OCTAVA EDICION, EDICIONES PENINSULA SERIE UNIVERSITARIA, MEXICO, 1978, PAG. 155.

Tanto en lo que respecta a la definición de los derechos de propiedad como a su asignación a los individuos o grupos, se hacen frecuentemente distinciones entre varias clases de propiedad. Ciertas reglas pueden aplicarse a la tierra, otras a los edificios que se construyen en ella, otras a los instrumentos o máquinas, derechos personales, o a propiedades "incorpóreas" o intangibles como las patentes comerciales de propiedad literaria, la "reputación" de los negocios, los encantos mágicos que se venden en Africa Occidental o los nombres propios, reclamados como propiedad familiar en las Islas Marquesas del Pacifico Sur. La distinción más importante entre los diversos tipos de propiedad es quizás la que formula entre bienes productivos, como la tierra, los implementos y las maquinarias, o sea lo que llaman los economistas el capital y aquellas cosas utilizadas directamente para la satisfacción, es decir, lo que designan los economistas como bienes de consumo. La tendencia es de evidente importancia para los individuos, ya que ellos hacen posible la satisfacción de algunos importantes deseos. Pero el uso que se da al capital afecta obviamente a toda la sociedad; quienes poseen bienes productivos son capaces de llegar a adquirir un poder y una influencia considerables, ya que sus decisiones pueden tener consecuencias de largo alcance en la determinación de la clase y la cantidad de bienes productivos, así como en los niveles generales de la actividad

Tanto en lo que respecta a la definición de los derechos de propiedad como a su asignación a los individuos o grupos, se hacen frecuentemente distinciones entre varias clases de propiedad. Ciertas reglas pueden aplicarse a la tierra, otras a los edificios que se construyen en ella, otras a los instrumentos o máquinas, derechos personales, o a propiedades "incorpóreas" o intangibles como las patentes comerciales de propiedad literaria, la "reputación" de los negocios, los encantos mágicos que se venden en Africa Occidental o los nombres propios, reclamados como propiedad familiar en las Islas Marquesas del Pacifico Sur. La distinción más importante entre los diversos tipos de propiedad es quizás la que formula entre bienes productivos, como la tierra, los implementos y las maquinarias, o sea lo que llaman los economistas el capital y aquellas cosas utilizadas directamente para la satisfacción, es decir, lo que designan los economistas como bienes de consumo. La tendencia es de evidente importancia para los individuos, ya que ellos hacen posible la satisfacción de algunos importantes deseos. Pero el uso que se da al capital afecta obviamente a toda la sociedad; quienes poseen bienes productivos son capaces de llegar a adquirir un poder y una influencia considerables, ya que sus decisiones pueden tener consecuencias de largo alcance en la determinación de la clase y la cantidad de bienes productivos, así como en los niveles generales de la actividad

económica y las oportunidades de empleo que se ofrecen a los demás.

b).- La Tecnología.

Los materiales con que una sociedad satisface sus necesidades incluyen por igual a los recursos y a la tecnología que transforma dichos recursos en los objetos que quieren los hombres. Sin embargo, la tecnología no sólo incluye a los instrumentos, máquinas y otros implementos, sino también al conocimiento acumulado y la técnica requerida para utilizar cualquier instrumento disponible.

La tecnología, pues, depende del conocimiento. Todos los adelantos técnicos, así como el conocimiento científico, derivan de lo que ya es utilizado y conocido. Durante la mayor parte de la historia humana, el conocimiento y las habilidades importantes para las artes industriales fueron transmitidas de una generación a otra, en la misma forma que los padres enseñaban a sus hijos, los maestros adiestraban a los aprendices o los más viejos cuidaban de la educación de sus descendientes. Ahora, como entonces, un puñado de personas con imaginación, siguiendo un típico proceso de pruebas y errores, inventó nuevos instrumentos y técnicas, o descubrió nuevos hechos con los cuales podría asegurarse un

mayor progreso tecnológico. En épocas recientes, la tecnología ha llamado a depender cada vez más no tanto del conocimiento tradicional o incluso del empirismo racional enfocado hacia los problemas prácticos sino más bien del conocimiento científico abstracto.

En resumen, pues, los usos de la tecnología, así como su crecimiento, deben considerarse en el contexto del conocimiento y las habilidades existentes, y en el marco de los valores que los apoyan o prohíben, y en relación también con el sistema prevaleciente de controles institucionales y la estructura vigente de papeles y relaciones.

Las complejas interrelaciones que existen entre la tecnología y los factores sociales y culturales pueden observarse en el severo panorama de problemas que presentan las zonas subdesarrolladas que están tratando actualmente de industrializarse. Esas sociedades predominantemente agrícolas se enfrentan a problemas estrictamente económicos de acumulación de suficientes reservas de capital, que hagan posible la compra o la manufactura de los instrumentos o máquinas que necesitan, pero esta tarea económica está condicionada por muchas limitaciones culturales y sociales. Los valores y creencias tradicionales provocan a menudo una fuerte resistencia hacia las nuevas técnicas. Los aldeanos

árabes, por ejemplo, se resistían a que se instalara una bomba en su aldea debido a que ello eliminaría la tarea tradicional femenina de cargar agua; y los trabajadores azucareros de Puerto Rico se opusieron al uso de aparatos mecánicos porque "la caña necesita el toque humano para crecer bien". Los campesinos y trigueros están con frecuencia poco dispuestos o se rehusan a aceptar las demandas impuestas por el trabajo fabril, y en algunos casos sólo podían encontrarse muy pocos técnicos, gerentes y trabajadores calificados que tuvieran los conocimientos y habilidades necesarias para hacer operar una planta industrial. A pesar de la oposición —no frente a los frutos de la industrialización, para los cuales hay a menudo gran demanda, sino frente a sus exigencias—, quienes poseen poder político y económico son generalmente capaces, directa o indirectamente, de imponer su decisión para introducir la moderna tecnología. Pero ellos pueden estar constreñidos en sus políticas y programas determinados por las situaciones a las que se enfrenten: por ejemplo, la presión del crecimiento demográfico sobre los recursos disponibles; el descontento entre aquellos que son incapaces de asegurar las actuales satisfacciones debido a que su trabajo debe canalizarse hacia la manufactura de instrumentos, máquinas y fábricas, en vez de orientarse a la producción de los bienes que desean; la poca disposición de los hombres de negocios para invertir en los campos de producción que suponen riesgos pero que son

socialmente necesarios, o los campesinos que se rehusan a cambiar sus tradicionales métodos agrícolas o no desean trabajar en las nuevas industrias. En ocasiones, como ocurre en la China actual, los dirigentes pueden superar estas fuerzas inhibitorias a base de la coacción, sin importarles el inmediato costo humano que debe pagarse para crear una tecnología industrial en poco tiempo.

c).- El Determinismo Tecnológico.

El progreso de la tecnología, aunque sea en cierta medida autogenerado, es también influido y a veces fuertemente por otras variables: valores, conocimientos, instituciones sociales y la estructura social. Las elecciones entre las alternativas tecnológicas pueden estar basadas simplemente en criterios de eficiencia en otros aspectos, tales como sus efectos sobre los trabajadores, las consideraciones de provecho y pérdida, o sus consecuencias para el conjunto de la comunidad. El efecto de la tecnología está siempre condicionado hasta cierto grado por el contexto social y cultural.

El efecto global de la tecnología, tanto en términos generales como por lo que respecta a las innovaciones específicas, requiere de un análisis más detallado del que

podemos hacer aquí, ya que sus ramificaciones se extienden ampliamente a todo el orden social.

Se han hecho diversos esfuerzos para relacionar los tipos de sistemas tecnológicos con las formas de la cultura y la estructura social, aunque, no obstante, sin resultados sólidos o definidos. Pero aún si no existe una norma general, parece que hay relaciones consistentes entre algunas variables tecnológicas y ciertas características particulares de la vida social. En todas las sociedades industriales, cualquiera que sea su contextura económica o política, existen semejanzas en aspectos importantes: los trabajos que desempeñan los hombres; el conocimiento y la habilidad que requieren trabajadores, técnicos y empresarios; aspectos importantes de la organización fabril.

El grado en que la tecnología industrial establece límites para que ocurran sólo ciertos desarreglos sociales y culturales, son, sin embargo, todavía tentativos e inciertos, ya que hasta época muy reciente la industrialización estaba limitada casi por completo a las sociedades "capitalistas" - Inglaterra, los Estados Unidos, Francia, Alemania y otras naciones de Europa Occidental- y no era fácil de captar la relativa importancia de las instituciones económicas y los medios de producción. A medida que observamos los cambios que

produce la industrialización en otras partes del mundo en las que son distintos los sistemas económicos y políticos, podemos aprender más con respecto a los efectos de la tecnología moderna en campos como la sociedad y la cultura.

d).- La división del Trabajo.

Cuando los hombres llegan a desempeñar diferentes ocupaciones, sus intereses, valores e incluso sus personalidades son frecuentemente afectados; las normas que comparten pueden desenvolverse y los lazos que los vinculan se hacen más tenues. Las manifestaciones extremas de la especialización pueden observarse no solamente en la industria, sino también, por ejemplo, entre los intelectuales, cuyos esfuerzos concentrados en una estrecha área de investigación los hace a veces incapaces de comprender los estudios de los otros o conversar de manera informal sobre nada que no sean los aspectos más elementales de la vida social que supuestamente comparten. Cuando los hombres dejan de participar en los mismos valores, la sociedad se enfrenta a un debilitamiento potencial de los vínculos que mantienen unidos a sus miembros.

Como ocurre frecuentemente con las grandes generalizaciones, son difíciles de comprobar las afirmaciones

sobre el efecto de la división extensa del trabajo en la industria mecanizada; términos como estrecho de mente y degradado, y temas como la dependencia y la estulticia intelectual, no son fácilmente transformables en medios de observación que puedan ser aplicados a los hombres en el trabajo. No obstante, hasta donde las censuras de Adam Smith, Toqueville y muchos otros han sido sometidas a la prueba empírica, parecen tener un grado considerable de validez, pero sólo bajo ciertas condiciones y en grados variables. La evidencia asequible muestra claramente que el efecto de la división del trabajo y de la creciente mecanización depende en gran medida de la organización social del trabajo y los valores que los hombres atribuyen a las tareas que desempeñan.

e).- La organización del Trabajo.

En las sociedades no industriales, la organización del trabajo se rige principalmente por la tradición. La asignación de tareas se basa en el sexo, en la edad o el rango, o, en algunos casos, en la destreza adquirida y demostrada. Cuando los hombres deben cooperar en tareas agrícolas, cuidados de ganadería, actividades de pesca o de caza, la coordinación de esfuerzos puede lograrse debido a que cada uno de ellos conoce los deberes y habilidades del otro, y todos pueden llevar a cabo sus respectivas tareas sin

necesidad de mucha dirección.

En varias épocas de la historia, el trabajo ha sido considerado como degradante o ennoblecedor, como un mal necesario o como una oportunidad para el mejoramiento personal, como un signo de la caída de la virtud moral y la gloria de Dios. En todo caso, cualquiera que sean los valores atribuidos al trabajo, éste ha sido siempre un foco central en torno al cual los hombres organizan sus vidas. En una economía cada vez más abundante, que requiere cada vez menos esfuerzo, los norteamericanos, como lo señalan muchos observadores, han dado más prioridad a los "valores de consumo" que a los "valores de producción", y parece que el trabajo está perdiendo su lugar central en la cultura norteamericana. (7)

Las instituciones económicas para Bottomore son: la división del trabajo, y el sistema de propiedad, los tipos de cambio económico y estructurales, la estructura de la empresa industrial y las relaciones industriales.

a).- La división del trabajo:

Muchas investigaciones sociológicas contemporáneas, provienen de la preocupación por las consecuencias sociales de

(7) CHINNOY, ELY. OP. CIT. PAG. 246, 249, 250, 253 A 257, 259.

la división del trabajo. Una de estas derivaciones es el estudio sociológico de las ocupaciones, que trata particularmente de la conexión entre la ocupación y el estatus social, pero también de los problemas del ingreso en las ocupaciones. Esta sociología ocupacional se ha concentrado especialmente en el estudio de las ocupaciones que dan más influencia y prestigio, las profesiones liberales.

Una segunda derivación es el estudio de la división extrema del trabajo en la industria moderna y sus consecuencias e implicaciones sociales y psicológicas. En un estudio reciente, Georges Friedmann, examina la moderna división del trabajo en lo que afecta al trabajo y al tiempo libre, y hace un excelente resumen de las investigaciones realizadas en este terreno. También examina críticamente la teoría de Durkheim sobre las funciones sociales de la división del trabajo y en un largo apéndice estadístico presenta datos sobre la extensión y el carácter de especialización en algunas sociedades industriales.

En la India, la división del trabajo no es tan intensa ni amplia como en los países industriales avanzados. Sin embargo, la industrialización plantea dificultades y problemas parecidos y es urgente llevar a cabo una investigación en las zonas industriales. Además, el estudio de los efectos de la

creciente división del trabajo sobre el sistema de castas, presenta un interés particular. En el pasado cuando se producían cambios en la técnica o surgían ocupaciones totalmente nuevas se constituían, a menudo, nuevas castas. Es importante ver hasta que punto esto sigue ocurriendo en las nuevas ocupaciones industriales o si, al contrario las divisiones de castas están siendo substituidas por las divisiones sindicales y de clase. Al mismo tiempo, es interesante estudiar el ingreso en las profesiones liberales, en relación con las diferencias de casta, para ver hasta que punto estas diferencias se mantienen con formas nuevas. También hay que mencionar un problema más amplio. Al organizarse en forma de sistema de castas, la división del trabajo tenía las funciones integradoras puestas de relieve por Durkheim. En la economía rural la casta (al igual que los gremios medievales) aseguraba la realización de funciones necesarias (transmisión de la habilidad manual etc.) y estas funciones se organizaban mediante el intercambio directo de servicios entre las castas (el sistema Jajmani). En una economía industrial y monetaria, la división del trabajo es mucho más compleja y el intercambio de servicios se realiza a través del mercado o de la planificación central o de ambos a la vez. El resultado de todo ello, es que la casta pierde importancia desde el punto de vista de la división del trabajo; de hecho (y al igual, también que los gremios

medievales) las castas pueden constituir un serio obstáculo para el desarrollo económico. El sistema de castas conserva algunas funciones integradoras, en el nivel cultural, pero estas funciones perderán probablemente importancia, a medida que la cohesión social dependa cada vez más de la división económica del trabajo y del sentimiento de nacionalidad.

b).- La propiedad:

La propiedad puede ser privada, (individual o colectiva) o común.

La propiedad común de la comunidad familiar existe en muchas sociedades. En Europa la Zadruga Yugoslava constituía un ejemplo bien conocido, pero encontramos formas de propiedad parecidas en todas las sociedades campesinas. A principios del siglo XX, la propiedad común había sido ya substituida en la gran mayoría de ellas por la propiedad individual.

La historia reciente de la propiedad es esencialmente, la historia de la imposición o de la reimposición de límites comunitarios sobre los propietarios individuales de los recursos económicos. Y en su última fase es la historia de la redistribución o apropiación deliberada de dichos recursos por la comunidad.

Los estudios sociológicos recientes sobre la propiedad en las sociedades industriales se ocupan, esencialmente, de dos aspectos: 1) La distribución de la propiedad y sus efectos sociales; 2) La separación de la propiedad y el control de las empresas industriales en el capitalismo moderno.

La separación entre la propiedad y el control de las empresas industriales es un fenómeno que ha interesado mucho a los sociólogos que se ocupan del desarrollo, del capitalismo moderno. Esta separación es debida a la extensión del principio de la sociedad por acciones. Los capitalistas industriales de comienzos del siglo XIX eran, a la vez, propietarios y directores de las empresas. Pero a medida que éstos crecían, se necesitaba más capital exterior: la aportación de este capital fue posible gracias a la legitimación sobre sociedades por acciones. Actualmente la gestión de compañías que determinan las principales ramas de la industria está en manos de individuos que no son sus propietarios. Los propietarios de la mayor parte del capital son los miles de pequeños y medianos accionistas que únicamente se interesan por los beneficios de la compañía y pueden incluso no llegar a saber nunca que es lo que ésta produce.

5.- Fenómenos de Regulación de los Bienes Económicos.

Siguiendo con el mismo autor Bottomore, hablaremos de los tipos de economía, la empresa industrial y las relaciones industriales.

a).- Tipos de Economía.

La clasificación de las sociedades se ha basado, a menudo, en una clasificación preliminar de los sistemas económicos. Este era el caso, por ejemplo, de la distinción efectuada por Marx entre cinco grandes tipos de sociedad: la sociedad primitiva, la sociedad antigua, la sociedad asiática, la sociedad feudal y la sociedad capitalista. Según las presuposiciones básicas de Marx, la distinción no solamente se hace en términos del nivel de tecnología y del modo de producción, sino también en términos de la propiedad y de las relaciones de clase.

El estudio de los tipos de economía demuestra el valor de un enfoque sociológico que intente ver sinópticamente y elucidar las complejas interrelaciones entre el sistema de propiedad, la organización de la industria, la estratificación social y la organización política.

La industrialización y el crecimiento económico dependen tanto de la comprensión de los factores sociales como del

cálculo económico; la investigación sociológica puede constituir en este punto una contribución importantísima.

b).- La empresa industrial y las relaciones industriales.

Dentro del dominio general de las sociedades industriales ha surgido en los últimos años una rama más limitada, llamada sociología industrial, que ha adquirido una posición muy destacada en la sociología a causa del aumento de las investigaciones y del número de personas dedicadas a éstas. La sociología industrial se ocupa de dos aspectos de la vida industrial: la organización interna de la empresa y las relaciones sociales que en ella existen, por un lado, y las relaciones entre los diferentes grupos de la industria, especialmente entre los propietarios y directores, supervisores y oficinistas y obreros manuales.

Los principales temas de estudio, durante los últimos diez años, han sido las relaciones interpersonales en los grupos de trabajo y su influencia sobre la productividad, el papel de los supervisores, los problemas de la gestión y de la burocracia, los efectos del trabajo especializado y las posibles compensaciones en el tiempo libre, y los problemas creados por el cambio tecnológico.

La investigación se ha realizado en las industrias de propiedad pública y en las de propiedad privada, en los países industriales capitalistas y socialistas y también en los países subdesarrollados. La concentración del poder económico ha hecho revivir el interés por los problemas de la <<democracia industrial>>. Este interés se ha visto también estimulado por el descubrimiento de que la propiedad pública de la industria no resuelve todos los problemas de la empresa ni elimina los conflictos, y por la preocupación sobre la <<falta de sentido>> del trabajo industrial especializado y sus efectos sobre el individuo y sobre la producción. En los últimos años ha habido numerosos experimentos de participación de los obreros en la gestión de las empresas o de gestión obrera directa, expresamente que han sido cuidadosamente estudiados por los sociólogos.

El otro aspecto de la sociología industrial, las relaciones industriales en sentido amplio, fue eclipsado durante algún tiempo por los estudios sobre la empresa. Ha habido una cierta inclinación, especialmente entre los sociólogos norteamericanos, a explicar las relaciones industriales en sentido amplio en términos de relaciones internas de la empresa y a reducir estas últimas a problemas de personalidad individual, de relaciones familiares, etc., con total ignorancia del marco institucional de la propiedad,

del sistema de clases y de las instituciones políticas. Esta fase se ha superado. Existen numerosos estudios sobre los diferentes grupos implicados en el conflicto y en la negociación industriales; sin embargo, estos estudios tienden a concentrarse en el examen de los sindicatos y a dejar un poco al margen la estructura y la política de las organizaciones técnicas, de directores y de propietarios. Esto es debido, en parte, al crecimiento inmediato experimentado por los sindicatos después de la guerra, especialmente en Gran Bretaña y en los Estados Unidos, y al hecho de que el clima social más favorable del «Estado benefactor» les ha dado un mayor poder; a la vez, la extensión de la propiedad pública ha creado difíciles problemas de relación entre los sindicatos y los órganos de gestión de las industrias nacionalizadas.

También se ha estudiado, aunque no con tanta intensidad, los procesos de negociación, de arbitraje y de conflicto.

Esta breve reseña ilustrará el carácter distintivo de un enfoque sociológico, que consiste en el intento de estudiar los fenómenos económicos en el contexto de la estructura social como una totalidad. La división del trabajo, la posesión de la propiedad, el tipo de sistema económico y el carácter de las relaciones industriales, así como el orden

político y la estratificación social -considerados a la luz de los cambios históricos que sobrellevan- pueden estar todos ellos implicados al intentar describir y comprender una serie de determinadas situaciones o acontecimientos en una sociedad en un momento dado. (8)

En la historia moderna de la vida jurídica-comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito, "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social".

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se presenta y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial que ha producido las diversas especies de títulos como son el pagaré, el cheque, los certificados de depósito, etc., para llenar una necesidad comercial típica.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES.

I. Antecedentes de los Títulos de Crédito.

La creciente intervención del Estado en materia económica ha generado una nueva legislación en la que se advierte que los débiles tienen derecho a una protección del poder público, haciendo realidad el principio de igualdad ante la Ley, pues es evidente que la teórica igualdad de personas desiguales, quebranta un principio elemental de justicia. Ante las fallas de la libre competencia y la realidad de que los monopolios, representan al capitalismo financiero, el legislador sustrae de la propiedad privada los yacimientos mineros y petroleros y las fuerzas hidroeléctricas para incorporarlos en el patrimonio nacional y faculta al Estado para gobernar de algún modo la producción y la distribución de la riqueza o al menos para vigilarlas y establece un orden económico que al igual que el orden público, no deba ser deteriorado por los intereses particulares.

El Derecho Mercantil formó un todo con el Derecho Civil y

su autonomía está ligada a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del comercio. Los centros mercantiles de primer orden requirieron de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido primero una serie de prácticas que convertidas en costumbre jurídica, motivaron la aparición del derecho escrito.

En efecto los primeros ordenamientos mercantiles son las compilaciones y ordenanzas de los comerciantes organizados. Así han surgido dos tendencias para definir el campo del Derecho Mercantil. La una objetiva, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto de comercio y la obra subjetiva, con un criterio más simplista, resuelve que el derecho mercantil es el derecho de los comerciantes.

Para hablar de Títulos y Operaciones de Crédito, es necesario hablar del Derecho Mercantil, ya que es el que da origen a los Títulos y Operaciones de Crédito, así pues, pasaremos a tratar de dar una idea general al respecto.

El maestro Barrera Graf, dice que el Derecho Mercantil nació para atender las necesidades del comercio y ha crecido al parejo del desarrollo y evolución de éste y de la economía,

siempre a costa del Derecho Común.

El mismo maestro comenta que: "La regulación de nuestro derecho mercantil comprende, en primer lugar, y, lo repetimos con importancia preponderante, a los actos de comercio, en segundo lugar, y con caracteres de importancia subordinada, la situación de comerciante, así como ciertas actividades de éste; en seguida la situación jurídica de la empresa mercantil, y por último, las cosas mercantiles, como son los títulos de crédito y el buque." (9)

Los actos de comercio pueden ser absolutamente mercantiles o de mercantilidad condicionada. Los primeros son aquellos como los títulos de crédito, los buques, las operaciones de crédito, que dan siempre origen a situaciones jurídicas regidas por el Derecho Mercantil. En cambio, los actos de mercantilidad condicionada, principales o accesorios, hacen depender su mercantilidad de las circunstancias en que se realizan (sujeto, fin, objeto y forma). Los títulos y las operaciones de crédito corresponden a los actos absolutamente mercantiles. (10)

2.- Concepto.

En relación al concepto, pasaremos a dar brevemente lo

*(9) BARRERA GRAF, JORGE, ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1958, PAG. 228.
(10) ASTUDILLO URSUA, PEDRO, LOS TITULOS DE CREDITO PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1965,
PAG. 1*

que son los títulos de crédito para estos autores.

Los Títulos de Crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero. (11)

Reciben este nombre por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás derivado seguramente del que llevó el primero de dichos documentos, que fue la letra de cambio, con la que se acreditaba al girador, por el girado, una suma de dinero que aquél le había entregado para que la hiciera llegar a un tercero, en diferente plaza.

La denominación implica desde el punto de vista gramatical, que hay una operación de crédito. Así, el título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona.

Para el maestro Mantilla Holina los Títulos de Crédito son un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean, y tales normas contienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo que impida su realización. (12)

(11) GONZ GORDON, JOSE, TITULOS DE CREDITO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988, PAG. 3.

(12) MANTILLA HOLINA, ROBERTO, TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, PAG. 2.

3.- Naturaleza Jurídica.

Hablar de este tema lleva consigo el dar una definición de lo que son para algunos autores los títulos de crédito, trataremos de dar un panorama de lo que es la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito, partiendo de la definición.

El artículo 5' de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Esta definición nos dice el maestro Eduardo Pallares es tomada del jurisconsulto Italiano Vivante cuya diferencia estriba sólo en que este autor aumenta la palabra autónomo.

El mismo maestro Pallares nos da su definición, que coincide con la del artículo 5' aunque su diferencia se encuentra en la forma.

Son Títulos de Crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos. El ser portador, de determinado documento, de un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto, es la causa de que el

documento deje de pertenecer a la categoría de instrumento general y se eleve a la de Título de Crédito. (13)

Los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, conforme a lo establecido por el artículo 1' de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Son cosas mercantiles los Títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación; y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio".

"Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2', cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio". (14)

Como se desprende de la lectura de este artículo, aparte de determinar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como cosas, también lo hace respecto de las operaciones a que dan lugar, precisando que son actos de comercio; y puntualiza un régimen legal aplicable según diversas hipótesis que allí se distinguen. (15)

(13) PALLARES, EDUARDO, TITULOS DE CREDITO EN GENERAL. LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE. EDICIONES BOTAS, MEXICO, 1952, PAG. 23

(14) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, TRIGESIMA CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1989, PAG. 19, 21.

(15) GOMEZ GORDON, JOSE, OP. CIT. PAG. 23.

El artículo 2', por su parte ordena: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II. Por la legislación mercantil general; en su defecto: III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos: IV. Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

En la jerarquía de normas fijadas por el artículo 2', está en primer lugar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las demás leyes especiales relativas, como son por ejemplo, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Instituciones de Seguros, etc. (16)

Si no hay disposiciones aplicables en estas leyes, se acudirá a la legislación mercantil general que es el Código de Comercio. Como podemos observar y se desprende de lo anterior, las leyes especiales van primero que la legislación mercantil; por lo tanto, si se trata del ejercicio de un derecho basado en títulos de crédito, será aplicable en primer término la ley especial y después la mercantil.

(16) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, OP. CIT. PAG. 21.

4. Características.

A) *Literalidad.*— En materia de Títulos de Crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento. (17)

B) *Incorporación.*— El maestro Cervantes Ahumada siguiendo la doctrina italiana dice que el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí, agrega el maestro que quien posee el título posee el derecho en él incorporado. (18)

C) *Legitimación.*— La legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento.

El acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de

(17) ASTUDILLO URSUA, PEDRO, OP. CIT. PAG. 23.

(18) CERVANTES AHUMADA, RAUL TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ONCEAVA EDICION, EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO, 1979, PAG. 10.

crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir, a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir con la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado. Esta es la legitimación pasiva.

D) Autonomía.- Es la independencia de causa de trasmisión. La autonomía origina derechos propios y diversos a favor del titular del documento.

E) Abstracción.- Es la independencia de la causa de creación. Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dió origen. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica la considera sin causa.

F) Circulación.- De acuerdo con la doctrina y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permita, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico. (19)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, coincide con los jurisconsultos alemanes e italianos en que las características de los títulos de crédito son la literalidad, incorporación, carácter patrimonial y abstracto de la obligación, autonomía y solemnidad.

A) Literalidad.- El Derecho Literal ha de estar contenido o expresado en el documento para que éste sea título de crédito. Existe por lo tanto, una última correlación entre la literalidad del derecho y la naturaleza del título de crédito. Si no hay derecho literal no hay título de crédito.

El derecho literal sólo podrá hacerse efectivo por medio del título de crédito, de tal manera que éste da vida a aquél.

De lo anterior se puede resumir que la literalidad de los títulos de crédito consiste en que la letra es elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho. Este existe en los términos que el título expresa, y sólo subsiste en función de lo escrito en el documento.

B) La incorporación.- En los títulos de crédito se efectúa el fenómeno de la incorporación. En ellos el derecho está incorporado, esto es, está unido substancialmente al título, vive en funciones del título. No hay otro derecho que el expresado en el título. La extensión del derecho se mide por lo que expresa el título, ni más ni menos. Cualquier acto jurídico concerniente al derecho, ha de realizarse en el título para que surta efectos legales, de otra manera queda inoperante.

La incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa.

C) Obligaciones Patrimoniales.- El patrimonio es una universalidad jurídica formada por el conjunto de bienes que pertenecen a una persona así como por las deudas y

responsabilidades a cargo de ella. Las deudas patrimoniales son las que gravan al patrimonio, y no obligan directamente a la persona.

Los títulos de crédito han de contener un derecho patrimonializado porque, según dijimos más arriba, no pueden referirse a obligaciones estrictamente personales. Además, el derecho que el título representa puede resolverse en el pago de una cantidad de dinero.

D) Solemnidad.- Los títulos de crédito son documentos formales.

La Ley exige para la validez y eficacia de los títulos de crédito, que se otorguen en determinada forma y contengan determinadas enunciaciones.

De otra manera no engendran los derechos que de ellos dimanar. Este principio se encuentra reconocido en los artículos 14, 15, 7' y 8' fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

E) Autonomía.- La autonomía de los títulos de crédito puede entenderse de dos maneras: o bien, se da a la palabra autonomía el significado que le corresponde etimológicamente,

y en este caso la autonomía del título consista en el hecho de que está sujeto a su propia ley y que las normas jurídicas que lo rigen son diversas de las que conciernen al acto o contrato generadores del documento. Si suponemos que una persona suscribe una letra de cambio para pagar con ella el precio de un automóvil, es evidente que las leyes aplicables a la compra-venta son del todo diferentes del derecho cambiario que determina lo relativo a la letra de cambio. Esta posee su propia norma, es autónoma.

F) *Carácter abstracto de la obligación contenida en el título.*

Para el maestro Pallares el carácter abstracto de los títulos y operaciones de crédito se resume en los siguientes puntos.

a) *La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados en el título, y no a este mismo, por que la abstracción es lo contrario de la causación, y ésta concierne a los derechos y obligaciones y no al título. Lo que se ejercita son los derechos, y contra su ejercicio podrán o no oponerse excepciones que deriven de la relación causal.*

b) *No es cierto que, en todo caso, sea necesario que*

exista una relación causal, un negocio jurídico que explique el nacimiento del título con todo lo incorporado en él. Precisamente por contener el título derechos literales, que son enjendrados por la letra y subsisten en los términos que ella exprese, basta que el título se haya emitido y hecho circular con las formalidades que exige la ley, para que los derechos en él consignados existan.

c) El artículo 8' no consigna ninguna excepción que tenga por efecto hacer ineficaz al título cuando no ha procedido de un negocio, de una relación causal. En cambio, si tiene las concernientes a los defectos en la redacción del título que lo despojan de su validez.

d) Exigir que el documento proceda, en todo caso, de un negocio jurídico para que sea válido, implica no comprender en que consiste el atributo de la literalidad u olvidar lo que se ha escrito sobre él. Ya se dijo y demostró, que la literalidad significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

e) Si los títulos tuvieran como causa el negocio jurídico, a él estarían subordinados, y no lo están en principio. En cambio, si lo están a la letra, y de acuerdo

con ella se determinan y limitan.

En breve resumen para el mencionado autor la abstracción significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, en él escrito de acuerdo con la ley. Por no tener esa causa, la ley no otorga a los obligados en el título, en principio, el derecho de oponer como excepciones las que deriven del negocio. Únicamente pueden oponer las personales que tengan contra el acreedor que demanda, porque así lo exige la buena fe y la equidad. (20)

Para el maestro Cervantes Ahumada, las características de los títulos de crédito son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

A) La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

(20) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. PAG. 24, 28, 29, 32, 33, 34, 42, 43.

B) *La legitimación.* La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su creador, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

C) *La literalidad.* La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere decir esto que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

D) La autonomía. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. (21)

En el siguiente cuadro se pueden apreciar las características de los títulos de crédito expuestas por los tres autores cuyo análisis se llevó a cabo con anterioridad.

C A R A C T E R I S T I C A S

<u>Pedro Astudillo U.</u>	<u>Eduardo Pallares</u>	<u>Raúl Cervantes A.</u>
Literalidad	Literalidad	Incorporación
Incorporación	Incorporación	Legitimación
Legitimación	O. Patrimonial	Literalidad
Autonomía	Solemnidad	Autonomía
Abstracción	Autonomía	
Circulación	Abstracción	

(21) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT. PAG. 10, 11, 12.

Además de las características antes expuestas, podríamos agregar una más que sería la titularidad.

Titularidad. Es una cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos.

5. Reglas Generales de los Títulos y Operaciones de Crédito.

A.- Capacidad y Representación.

En cuanto a la representación el artículo 9' de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos determina que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere mediante poder inscrito debidamente en Registro de Comercio, y por una simple declaración escrita dirigida a tercero con quien habrá de contratar el representante.

La representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos.

En relación a la capacidad, en términos generales podemos decir que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; el menor

de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones de la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, esto es lo que en general establece la ley, y lo podemos observar en los artículos 22 y 23 del Código Civil Vigente. (22)

Ahora bien, en cuanto a la materia que nos ocupa el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

La incapacidad de algunos de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban. (23)

B.- Transmisión de los Títulos de Crédito.

La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y

(22) CRUZ PONCE, LISANDRO. LEYVA, GABRIEL. CÓDIGO CIVIL, ACTUALIZADO, CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA SEPTIMA EDICION, EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990, PAG. 15.

(23) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, OP. CIT. PAG. 24.

demás derechos accesorios.

Transmisión por endoso.

Concepto de endoso.- Es una cláusula accesoria a inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

Endoso.- Es una cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios. (24)

Los elementos personales del endoso son el endosante y el endosatario. El endosante es quien transfiere el título y endosatario, la persona a quien se transfiere el título.

Requisitos legales.- El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario.

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

III. La clase de endoso.

IV. Lugar y fecha.

Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32 (El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante....). La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. (25)

En resumen, podemos decir que tenemos dos requisitos esenciales, la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos no son absolutamente necesarios pues los presume la ley.

Clases de endoso.

En cuanto a las clases de endoso, la ley establece el endoso en propiedad, en procuración y en garantía.

Endoso en Propiedad.- En esta clase de endoso, se transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, éste no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Artículo 34 de la Ley.

En el caso en que la ley establezca la responsabilidad y solidaridad de los endosantes, éstos podrán liberarse de ella mediante una cláusula diciendo "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Endoso en Procuración.- Este endoso, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Artículo 35 de la Ley.

Endoso en Garantía.- Atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En este caso, los obligados no podrán oponer al

endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Artículo 36 de la Ley.

C.- El Aval.

Concepto. Jurídicamente consiste en la firma que se consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello.

Sus elementos personales son el avalista, que es quien otorga la garantía y, el avalado que es por quien se presta la garantía.

Se entiende que quien presta el aval debe ser capaz cambiariamente y tener libre disposición de sus bienes. (26)

Con el objeto de que se tenga una visión mejor de lo que es el aval, se establecen a continuación las principales diferencias entre aval y fianza, ya que con frecuencia suelen surgir confunciones entre ambas.

Diferencias entre aval y fianza.

1' La fianza se rige por el Derecho Común y puede ser

legal, judicial o voluntaria. El aval se rige por el Derecho Cambiario.

2' La fianza es una obligación accesoria que sigue la suerte de lo principal, el fiador puede oponer al acreedor las mismas excepciones, que el fiado y tiene a su favor, salvo renuncia, los derechos de orden y de exclusión, así como de división en el caso de pluralidad de fiadores. El aval en cambio es una declaración unilateral de voluntad que genera una obligación abstracta y literal a cargo del avalista, y aún cuando éste queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, de lo que se concluye que su obligación es autónoma.

3' La fianza es un contrato accesorio que supone un solo vínculo obligatorio del acreedor con dos deudores: el fiado o deudor principal y el fiador o deudor solidario. En cambio el aval implica dos vínculos jurídicos obligatorios independientes entre sí, entre el acreedor y el avalado y entre el acreedor y el avalista, lo que como dijimos antes implica que si la obligación garantizada no es válida, la obligación del avalista sí lo es.

4' El contrato de fianza puede rescindirse conforme a

normas aplicables al Derecho Común. En cambio el aval no es rescindible.

5' La fianza puede documentarse separadamente del contrato o acto jurídico que le dió origen, el aval debe constar en el título mismo. (27)

D.- El pago.

El pago es el acto mediante el cual, al cumplirse, se extingue la obligación cambiaria.

El pago debe hacerse en el domicilio señalado en el documento y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del girado, del girado-aceptante o de los recomendatarios, en su caso.

El pago del documento debe hacerse contra su entrega.

E. El Protesto.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica que el documento fue presentado oportunamente para su aceptación o para su pago.

El protesto se practica por medio de un funcionario que tenga fe pública. Este funcionario puede ser un Corredor Público titulado o un Notario Público.

El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas.

El protesto deberá hacerse constar en el documento o en hoja adherida a él, y la autoridad que intervenga levantará además, una acta donde incertará literalmente el documento, y hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado o al aceptante para que acepten o paguen; el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar; los motivos de la negativa del pago o de la aceptación, y la expresión de lugar, día y hora en que se practique el protesto. Esta acta se autorizará con la firma del funcionario que intervenga. Dicha autoridad deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, y dentro de este plazo el obligado podrá pagar el importe del documento, más intereses moratorios, al tipo legal, y los gastos del protesto.

El protesto, no puede ser suplido por ningún otro acto,

por más formal o solemne que éste sea.

El único caso en que el protesto no es necesario, es en el que el girador exima al tenedor del documento de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula "sin gastos", "sin protesto" u otra equivalente.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

En relación a la clasificación de los Títulos de Crédito expondremos una breve explicación de acuerdo a lo escrito al respecto, por los maestros Dávalos Mejía y Cervantes Ahumada.

El maestro Dávalos Mejía los clasifica de la siguiente manera:

1.- Títulos Singulares o Seriales.

Los títulos singulares son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título diferente de otro por tener características e individualidad propia, y que no representa la parte de una emisión, sino la totalidad.

Los títulos seriales son aquellos que, como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente, pero no uno, sino varios títulos, autónomos uno de otro, pero similares y, en algunos casos, idénticos respecto de los derechos que confieren a sus titulares.

2.- Según el Derecho que incorporan.

De acuerdo con esta clasificación, se distribuyen cuatro grupos de títulos de crédito: los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico; los que incorporan un derecho real; los que incorporan derechos corporativos, y los que incorporan múltiples derechos.

Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico.- Son aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero. (pagaré, cheque, etc.)

Los que incorporan un derecho real a favor de su titular, sobre un bien mueble o inmueble específico, como los certificados de participación, los certificados de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, etc.

Los títulos que incorporan derechos corporativos o sociales son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece y que afectara a todos sus miembros, como es el caso de la acción de la sociedad anónima.

Los títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples, son aquellos que confieren derechos en metálico y derechos reales, simultáneamente, o corporativos y metálicos simultáneamente, o bien los tres en una sola vez, como es el

cáso de la acción en la sociedad anónima, que no tan solo confiere a su titular la facultad de participar en la asamblea, sino que también el derecho al cobro de las utilidades de la sociedad, o bien al recobro del valor nominal de su título, disminuyendo el capital de la sociedad en una parte proporcional a fin de entregársela al socio que se retire.

3. Según la naturaleza de su creador.

Cuando el creador de un título de crédito es una persona de derecho público, se hablará de títulos de crédito de deuda pública.

Estaremos en presencia de títulos de crédito de deuda privada cuando el creador del mismo sea una persona física o moral de derecho privado, ésto es, un particular.

4. Según la identificación de su beneficiario.

De acuerdo con este criterio, los títulos de crédito son al portador, a la orden o nominativos.

Los títulos al portador son totalmente impersonales, en el sentido de que no se identifican los beneficiarios, sino

hasta el momento del vencimiento del título.

Los títulos a la orden son nominativos, sin límite de circulación.

Los títulos nominativos son aquellos en que uno de los signatarios, o bien el creador mismo del título, restringe las posibilidades de circulación (inscribiendo en su texto la cláusula no a la orden o no negociable) exclusivamente a la persona a cuyo nombre aparezca suscrito el título.

5. Según el interés comercial y económico de su emisión.

Según su función económica, los títulos pueden dividirse en de renta fija y de renta variable.

Los de renta fija son aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión; aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre el mismo, y le ofrecen una garantía específica. Tal es el caso de la obligación, el petrobono, las cédulas y bonos hipotecarios.

Los títulos de especulación son aquellos que conceden a su titular una renta variable, siempre a la vista, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los imperativos del comercio, y

que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado; es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la bolsa de valores.

Desde el punto de vista del interés comercial de la creación de los títulos de crédito, pueden clasificarse en títulos de documentación de deuda simple y títulos de incremento de capital. Los primeros son títulos que se emiten con la única intención de prorrogar el pago de una deuda a un plazo cierto. Por su parte, los títulos de incremento de capital en giro son aquellos que se emitieron con el interés por parte de su emisor, de acrecentar su capital social o su capital en giro debido a que, circunstancialmente, desea recurrir al ahorro privado para aumentar el potencial de su desarrollo; tal es el caso fundamentalmente de las acciones y obligaciones en la sociedad anónima; pero también de los bonos y las cédulas hipotecarias, en ambos casos respecto de las instituciones de crédito, etc. (28)

El maestro Cervantes Ahumada clasifica a los Títulos de Crédito como sigue:

1. Por la ley que los rige:

(28) DAVALOS NEJIA, L. CARLOS, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, PRIMERA EDICION, EDITORIAL HARLA HARPER & ROO LATINOAMERICANA, MEXICO, 1984, PAG. 67 A 70.

Atendiendo a la ley que los rige, pueden ser títulos nominados o innominados.

Títulos Nominados o Típicos, son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley y a los que la misma da nombre, como es el pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc.

Títulos Innominados, son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

2. Por el Derecho que Incorporan:

a) *Títulos personales o corporativos*, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

b) *Títulos obligacionales, o títulos de crédito* propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

c) Títulos reales o de tradición, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título.

Los títulos reales o de tradición, también llamados títulos representativos tienen las siguientes características que han sido resumidas por Messineo, en la siguiente forma:

I. "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".

II. "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nominealiento".

III. "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de invertir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título". Quiere ésto decir, que

quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

Habría que concluir, consecuentemente, que se establece tan íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquéllas no pueden transferirse o gravarse, si no es transmitiendo o gravando el título mismo.

Los títulos representativos clásicos son, entre nosotros el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expiden nuestros Almacenes Generales de Depósito.

3. Por la forma de creación:

Podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa.

Títulos singulares son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc., y títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

4. Por la sustantividad del documento:

Existen títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por Ejemplos la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

5. Por la forma de circulación del título:

La ley, refiriéndose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

a) Títulos nominativos, llamados también directos, son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

b) *Titulos a la orden, son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.*

c) *Titulos al portador, son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.*

6. *Por su eficacia procesal:*

Titulos de eficacia procesal plena y titulos de eficacia procesal limitada.

Hay titulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son titulos de esta categoria; basta exhibirlos para que se consideren por si mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros titulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de

asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por éso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título:

Titulos abstractos y titulos causales.

Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los mismos. Los primeros son títulos causales y los segundos son títulos abstractos.

Será abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título de crédito abstracto es la letra de cambio.

Un título causal o concreto, cuando su causa sigue

vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Son ejemplos de títulos causales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

8. Por la función económica del título:

Títulos de especulación y títulos de inversión.

Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de las carreras de caballos; pero estos documentos no tienen la categoría de títulos de crédito. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante o variable, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas sometidas a remate en las Bolsas de Valores. Se invierte cuando se trata de obtener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran títulos de crédito bancarios de renta fija.

9. Los títulos creados por el Estado:

Debemos advertir que la generalidad de los autores distingue a los títulos creados por el Estado (a los que

suelen llamar públicos) de los creados por particulares (a los que denominan privados). En realidad, no hay base para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que diferenciaría en caso de ser el Estado obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero si procedería ésta, si el título estuviere suscrito por otra persona (por ejemplo: un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente. (29)

CAPITULO IV

ANTECEDENTES, CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- Antecedentes de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal

Las instituciones de crédito, dentro de su función de captación y colocación de capitales, emiten obligaciones en los mismos términos y condiciones de la obligación normal, pero en ese caso reciben el nombre de bonos. Según el tipo de institución de crédito, los bonos por ellos emitidos. En el caso de los bonos las emisoras pretenden allegarse capital procedente del público, a fin de colocarlo en el sector de su especialidad.

Por ejemplo, en el caso del bono hipotecario, la institución de crédito capacitada para emitirlo es de tipo hipotecario; su objeto es colocar recursos en el sector del público que piensa adquirir bienes inmuebles los cuales, a su vez, otorgará como garantía del préstamo; entonces, los bonos hipotecarios tienen por objeto captar dinero del público en general, contra la entrega del bono hipotecario a fin de que la institución que recibe ese dinero lo coloque entre sus clientes de acuerdo con su especialidad como banco. El interés que le pagará al titular del bono hipotecario deberá ser inferior al interés que le cobrará a su cliente, ya que de

otra manera no obtendrá recursos para pagar al titular del bono.

En el caso del bono de ahorro, la garantía no es específica; sólo podrán ser emitidos por instituciones de crédito que disfruten de concesión para realizar operaciones de depósito de ahorro, la cual será la emisora y deudora de los títulos.

El bono financiero, por su parte, sólo podrá ser emitido por la sociedad financiera, quien será la obligada a su pago en los términos del acta de emisión correspondiente.

Finalmente los bonos hipotecarios sólo son emitibles por las sociedades que disfruten de concesión para realizar operaciones de crédito hipotecario, y la garantía ofrecida será la cobertura que haga la emisora con sus activos consistentes en préstamos o créditos con garantía, en los términos y condiciones establecidos por la propia ley (Art.35, LGQAAC). En estos tres casos, otorgada la escritura de emisión, siempre en forma de declaratoria unilateral de voluntad protocolizada, y previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los bonos tanto de ahorro como financieros e hipotecarios, quedarán automáticamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y a

partir de entonces podrán ponerse en circulación inmediatamente y sin necesidad de otro requisito de inscripción.

Como títulos de crédito, representan un cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva en su contra, con la enorme diferencia respecto de los títulos analizados hasta ahora de que no será necesario un protesto específico, sino que bastará con que se requiera de pago a la emisora ante la fe de un notario público, y sea negada.

A partir de entonces el título podrá inmediatamente ser ejecutado en el patrimonio de la institución de crédito emisora.

a) CETES

Los Certificados de la Tesorería (CETES) al igual que otros bonos emitidos por el Estdo (petrobonos, bonos Promin, etc.) son por lo que respecta a su estructura y mecánica, verdaderas obligaciones en el sentido de que sus titulares, por virtud del título, son participantes en un crédito colectivo constituido a cargo de una persona moral o jurídica colectiva; en este caso la persona moral es el Estado. Al igual que en las sociedades privadas con la emisión de

obligaciones, el Estado, con la emisión de bonos públicos, no busca sino allegarse fondos para poder cumplir con sus planes de trabajo y sus necesidades.

El CETE tiene particular importancia en virtud de que es en la actualidad un documento que, por parte del gobierno, permite una enorme captación de recursos; y por parte del particular, un rendimiento superior a cualquier otra modalidad de ahorro o inversión, con el importante supuesto adicional de que son retirables a la vista. Esta modalidad de allegarse recursos por parte del gobierno ha sido utilizada por varios países, si bien, cabe decir que ha sido básicamente en épocas de guerra o de crisis y no como un método sistemático de hacerse de recursos como en nuestro país. Ya en varias ocasiones nuestro gobierno había captado dinero del público de esta manera, pero desde 1962 no se había desenvuelto con la fuerza que tiene actualmente. La primera emisión de CETES se realiza el 28 de noviembre de 1977, y a partir de entonces se han hecho periódicamente más emisiones aproximadamente cada año.

CETES

Las operaciones con CETES estuvieron reguladas por las circulares 10 - 20 bis y 10 - 20 bis I de 7 de febrero de

1979 y 11 de marzo de 1985, respectivamente, mediante las cuales se dieron a conocer a las casas de bolsa las reglas a las que habrán de sujetarse en sus operaciones con CETES. Posteriormente en fecha 27 de septiembre de 1985, la Comisión Nacional de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, expidió la circular 10 - 79 en cuya cláusula 4ta. transitoria, señala que, se abrogan las circulares anteriores y se concentran en dicha circular las reglas a las que habrán de sujetarse las Casas de Bolsa en sus operaciones con estos valores. (30)

De acuerdo con el propio decreto de emisión (Decreto CETES de 28 de noviembre de 1977, Art. 1o., VII), las emisiones de CETES y las condiciones de su colocación sólo se harán previa evaluación cuando:

- Se consideren necesarios como una posibilidad de regulación monetaria;
- Pueden convertirse en verdadero financiamiento de la inversión productiva del gobierno federal;
- Su influencia en las tasas de interés proporcionada por los bancos, sea positiva;
- Se propicie con la emisión, en general, un sano desarrollo del mercado de valores.

(30) IGARTUA ARAIZA, OCTAVIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, PAG. 90.

Sin embargo, la principal razón financiera de la emisión de CETES es la captación de dinero y, por tanto, la posibilidad para el gobierno de hacer más cosas por la vía de la inversión.

La captación de dinero que obtiene el gobierno con la emisión de CETES debe, desde luego, inscribirse en la deuda pública. Esto significa que el dinero que recibe el gobierno con la emisión de los CETES no es un dinero propio, sino del público que los compró. Por tanto se entiende que las autoridades participantes en la emisión de CETES sean:

- EL jefe del Ejecutivo Federal quien es, administrativamente, el que lleva a cabo la emisión.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos;

- El Banco de México, quien participa igualmente en la emisión como agente exclusivo para la colocación y recobro de los CETES;

- También el Banco, en su condición de depositario de los documentos;

- La Comisión Nacional de Valores, que es la autoridad encargada de homologar que la venta de los CETES, fuera de la bolsa de valores, se considere como hecha dentro de ella.

Las características de los CETES son las siguientes:

A. Son títulos de crédito al portador y a cargo del gobierno federal. Esta afirmación es improcedente toda vez que un título de crédito consigna una deuda que, deshonrada, inmediatamente da lugar a la ejecución por vía de embargo en el patrimonio del deudor. Pero, como sabemos, los bienes del Estado son inembargables; luego entonces, los CETES sólo en su mecánica son títulos de crédito, desde un punto de vista puramente patrimonial, no lo son y se convierten en simples Certificados de Inversión Pública.

B. El valor de cada título será de \$ 5,000.00 o múltiplos de esta cantidad, amortizables mediante una sola exhibición.

C. Su plazo puede ser cualquiera, pero nunca mayor de un año, lo que da lugar a que se hable de emisión 1977, 78, etc., pues aproximadamente cada año se hace una nueva emisión.

D. Individualmente cada CETE puede ser vendido aún antes de su vencimiento, tanto dentro como fuera de las bolsas de valores; en caso de que la venta se haga fuera, se considerará hecha dentro.

E. Como en su conjunto la emisión forma parte de la deuda

pública, deberá ser computada dentro de los montos de ingresos y egresos aprobados anualmente por el congreso, excepto cuando la emisión tenga por único objeto o propósito la regulación monetaria (hipótesis que no se ha presentado en la práctica).

F. Las compras y ventas de CETES deben hacerse mediante agente o casa de bolsa, y la venta que se haga del CETE de cualquier emisión permitirá a su vendedor recibir, además del valor nominal del CETE, los intereses de rendimiento que haya producido hasta la fecha de venta.

Generalmente las operaciones realizadas sobre CETES son ventajosas a partir de cantidades muy grandes, después de ciertos plazos; siendo menores de cierta cantidad y plazo, por la comisión fija a que tiene derecho el agente o la casa de bolsa, la inversión no se justifica y, por lo tanto, no es rentable. (31)

En relación a los CETES, tenemos también la exposición de un concepto y características, dadas por el autor Octavio Aguirre Hora, en la siguiente forma:

CETES. Son títulos de crédito emitidos por el gobierno federal, en los cuales se consigna la obligación del emisor de pagar una cantidad fija de dinero en una fecha determinada.

(31) DAVALOS REJIA, L. CARLOS. OP. CIT. PÁGS. 224 A 229.

Características principales:

- Son títulos al portador.
- Tienen un valor nominal de \$ 10,000.00.
- El precio se cotiza en términos de tasa de descuento.
- El rendimiento de estos títulos se determina por el diferencial entre el precio descontado y su valor nominal.
- Se operan a través de las casas de bolsa.
- Los adquirentes son personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.
- La periodicidad de las emisiones es semanal.
- El día de la emisión son los jueves.
- La liquidez de estos títulos es casi total.
- Las personas físicas no pagan impuestos sobre los rendimientos obtenidos a sus ingresos gravables.
- El monto a emitir lo determina el Banco de México, considerando la emisión que se amortiza y el grado de liquidez existente en el sistema. (32)

b) PETROBONOS

Al igual que los CETES, la primera emisión de petrobonos fue en 1977, mediante acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto del 4 de abril de 1977.

Debemos mencionar que estos títulos en la actualidad se encuentran en deshuso, ya que su última emisión fue el 25 de abril de 1988, con una vigencia de 3 años, un monto de \$ 800,000,000.00, un valor nominal de \$ 10,000.00 y cuya última fecha de amortización fue el 25 de abril de 1991. (33)

Por lo cual a manera de antecedente y como referencia indicaremos en términos generales la mecánica de los petrobonos ya que es similar a la de los CETES, con las siguientes diferencias:

- Tanto el CETE como el petrobono están garantizados por el patrimonio nacional; en el caso del petrobono específicamente está garantizado por el petróleo, no tan sólo comprobado sino ya extraído.

- Si bien permanece la imposibilidad de ejecutar (embargar) al gobierno por falta de pago, toda vez que los bienes del gobierno son inembargables, en el petrobono se da la posibilidad de poder exigir el pago del interés, lo que los convierte en valores de renta fija, sin perjuicio de que puedan venderse a mayor o menor precio nominal en la bolsa de valores.

- Cada petrobono esta específicamente garantizado por un

número determinado de barriles de petróleo; el número de barriles varía según la emisión.

- El valor del petróleo y su garantía, serán equivalentes al precio por barril que sea vigente en la fecha del vencimiento, lo que presenta un beneficio que, en la actualidad ya no es tan evidente en orden a que el precio del barril ha llegado a una estabilidad más o menos clara, con tendencia a la baja.

- Algunos inversionistas buscan adquirir petrobonos con vencimiento cercano al invierno, que es la época en que generalmente el precio del barril tiende a subir.

- Sin embargo, en caso de bajas importantes en el precio del petrobono no será reducido a un precio inferior a aquél en el cual se adquirió.

- También el petrobono se diferencia del CETE en que la aplicación del ingreso que se obtenga con la venta de petrobonos no es, como el caso del CETE, distribuido en la derrama general de la federación, sino específicamente en las obras de infraestructura de la industria de los hidrocarburos.

- El petrobono y el CETE, pero fundamentalmente este último, han significado una enorme fuente de ingresos para el financiamiento del gobierno federal. Los dos, como ya vimos, deben registrarse en la cuenta corriente del gobierno, como deuda pública, en virtud de que el dinero que ingresa al gobierno por este concepto no es de él, sino de otra persona, es decir, son partes de una deuda que se "debe" pagar al término del plazo de cada emisión.

El maestro Dávalos Mejía, nos habla en su obra también de los Billetes de Depósito de NAFINSA, S.N.C.

La Nacional Financiera es la exclusiva depositaria de los títulos valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante, las autoridades administrativas de la Federación y del Distrito Federal, y es asimismo, la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestren por cualquier vía las autoridades judiciales de la Federación y del Distrito Federal. Los jueces y las autoridades competentes de las oficinas administrativas estarán obligados a entregar a la institución dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria. En la práctica, estos depósitos pueden hacerse igualmente en el Banco Internacional por ser una filial absoluta de Nacional Financiera, S.N.C.

Igual que en materia cambiaria, en materia civil (Arts. 2097/2103, Código Civil) y administrativa los pagos en consignación son frecuentes. trátase de pagos mensuales en el contrato de arrendamiento; de cantidades necesarias para poder participar en un remate; de los pagos de impuestos que, según el contribuyente, son menores que los cobrados por la administración y, en general, el pago público o privado que se deba hacer y el acreedor no cobre, pero en que el deudor desee eximirse de responsabilidad. Estos pagos deben realizarse, como especifica claramente la Ley Orgánica de Nacional Financiera exclusivamente en la Nacional Financiera. Sociedad Nacional de Crédito, que se constituye en la única depositaria de consignaciones en nuestro país.

El billete de depósito debe consignar:

- La cantidad que se deposita.
- El nombre del depositante.
- El nombre del beneficiario, y en caso de que el depósito sea judicial, el juez ante el cual se hizo el pago en consignación, a fin de que sólo sea una orden suya la que permita rescatar ese dinero.
- Fecha y lugar de expedición.
- Los demás datos que permitan la identificación tanto del depósito como de las personas involucradas y el negocio en

cuestión.

Debemos precisar que ésta es una de las más importantes fuentes de captación de recursos por parte de Nacional Financiera, toda vez que son gratuitos por lo que no está obligada a pagar interés; si hacemos un breve recuento de los depósitos que se realizan en la República Mexicana, encontramos que, por ejemplo:

- Cada juzgado civil en el Distrito Federal tiene un promedio de 5 millones de pesos mensuales.

- Cada juzgado penal tiene igualmente un promedio de 7 u 8 millones de pesos mensuales.

- Pagos diversos, públicos y privados; etc.

Por razón, el saldo estable en la variabilidad de los ingresos y egresos de la Tesorería de Nacional Financiera, asciende aproximadamente a 3,000 millones de pesos. Sobre esta cantidad, como ya dijimos, Nacional Financiera no paga un centavo de interés. Probablemente ésta es la razón de que esta institución tenga el monopolio del depósito judicial y administrativo.

En todo caso, el billete de depósito es un título de

crédito eminentemente público nominativo, no negociable, que tiene por único objeto de crédito facilitar la instrumentación de los pagos en consignación, y que subsidiariamente permite un ingreso importante a la banca estatal. (34)

c) BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES)

Las alternativas de ahorro e inversión que ofrece el medio bursátil, son varias y cada una propone diferentes atractivos para el inversionista interesado en adquirir la opción más adecuada a sus necesidades de formación, conservación y crecimiento de su patrimonio. Razón por la cual es importante analizar cada una de las opciones, para que la elegida resulte la más acertada. Previendo lo anterior la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., ha editado el presente folleto con la finalidad de orientar al inversionista sobre la forma de operar del Bono de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).

Definición.

Los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES). Son títulos de crédito a largo plazo, denominados en moneda nacional, en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de pagar una suma

determinada de dinero.

Características.

Valor nominal.

El valor nominal de cada título será de cien mil pesos.

Vigencia.

Cada emisión tendrá su propio plazo en múltiplos de 28 días, sin que sea inferior a un año.

Rendimientos.

Los rendimientos de los BONDES estarán referidos al valor de adquisición de los títulos y a la tasa de interés que los mismos devenguen sobre su valor nominal, pagaderos cada 28 días.

Inversionistas.

La adquisición de los BONDES está abierta a cualquier persona física o moral excepto si su régimen jurídico se lo impide.

Banco Agente.

El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, pago de intereses y rendición de los BONDES.

Cotizaciones.

La cotización de los BONDES se hará en términos del precio unitario al que se está dispuesto a adquirir o a enajenar los títulos.

Los intereses que devenguen los BONDES serán pagaderos a las personas que aparezcan como titulares de los mismos, precisamente al cierre de operaciones del día inmediato anterior al del vencimiento de cada periodo de interés, independientemente de la fecha en que los hubieren adquirido. Por lo tanto, el comprador deberá cubrir al vendedor precisamente al pagar el precio estipulado, el importe de los intereses devengados y no pagados por los BONDES objeto de la operación.

Importe.

El importe correspondiente de cada operación será determinado con el valor nominal operado y el precio unitario negociado, más los intereses devengados no cobrados que a la

fecha de liquidación se generen.

Régimen Fiscal.

Los ingresos derivados de la enajenación, rendición, y en su caso, intereses que obtengan las personas físicas, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta y para las personas morales, serán acumulables.

Administración de los BONDES.

Los BONDES permanecerán en todo tiempo depositados en el Banco de México, quien llevará cuentas a las instituciones de crédito y Casas de Bolsa, las cuales a su vez llevarán cuentas de estos títulos a su propia clientela. De esta manera, la colocación, transferencia, pago de intereses y rendición de los BONDES se realizarán con agilidad, economía y seguridad, ya que no implicarán el movimiento físico de los mismos, sino que las operaciones se manejarán en libros, expidiéndose a los interesados los comprobantes respectivos.

Quiénes pueden invertir en BONDES?

- Personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera.*
- Instituciones de Seguros y Fianzas.*

- Fondos de Pensiones y Primas de Antigüedad.
- Sociedades de Inversión.
- Almacenes Generales de Depósito.
- Arrendadoras financieras.
- Uniones de crédito. (35)

d) **BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.**
(BORES, D.F.)

2. **Concepto.**

Son títulos de crédito nominativos creados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el pago de la indemnización total de los predios expropiados a consecuencia de los sismos de septiembre de 1985.

3. **Naturaleza Jurídica.**

Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de 11 de octubre de 1985, se expropiaron en favor del Departamento del Distrito Federal diversos predios por causa de utilidad pública; la expropiación se resolvió como consecuencia de los sismos que sacudieron a la capital los días 19 y 20 de septiembre de ese año.

Para el pago de la indemnización total de los predios expropiados el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó la emisión de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, cuyas características son:

1) El monto de la emisión fue por la cantidad de veinticinco mil millones de pesos, que es la suma estimada de los avalúos de los inmuebles expropiados, a cubrir a las personas que hubiesen sido afectadas.

2) El plazo para su pago es de diez años incluidos tres de gracia por anualidades vencidas en siete pagos.

3) Devengarán intereses igual al promedio aritmético de las tasas para depósitos bancarios a 90 días, vigentes en las cuatro semanas anteriores a la fecha de cada pago de intereses. Los cuales se pagarán trimestralmente.

4) El valor nominal de cada bono es de \$ 100.00, son nominativos y se consideran valores de renta fija.

5) En virtud de tratarse de valores gubernamentales, se inscriben en el Registro en los términos del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, bastando para ello la solicitud

correspondiente.

6) Los bonos quedan amparados por un título único que la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, depositará en la Institución para el Depósito de valores, con quien contratará el manejo de una cuenta de emisión, a efecto de que la propia institución se encargue de la asignación, custodia y administración de los Bores.

De acuerdo con los artículos 1' y 2' de la Ley General de Deuda Pública estos valores se comprenden dentro de la deuda pública por tratarse de obligaciones pasivas directas, derivadas de financiamientos a cargo del Departamento del Distrito Federal, que es una de las entidades a que se refiere el artículo 1' de la Ley citada. (36)

4. Reglamento que los crea.

Acuerdo por el que se establecen las reglas para el pago de la indemnización por la expropiación de los predios ordenada mediante decreto, así como las características de la emisión de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores - D.F.) y procedimiento para efectuar dicho pago.

Los considerandos de la parte relativa, establecen en su

párrafo cuarto:

"Que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha autorizado la emisión de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, para el pago de la indemnización total de los predios que fueron expropiados por el Decreto Presidencial de fecha 11 de octubre de 1985 y reformado por el de fecha 21 del mismo mes y año, por lo cual expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas para el pago de la indemnización por la expropiación de los predios ordenada mediante el Decreto mencionado, así como las características de la emisión de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores - D.F.) y procedimiento para efectuar dicho pago.

SEGUNDO.- El Departamento del Distrito Federal fijará el monto de la indemnización de los predios expropiados, con la participación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

TERCERO.- El Departamento del Distrito Federal dará a conocer a los interesados el monto de la indemnización a que tengan derecho.

CUARTA.- El Departamento del Distrito Federal, emitirá los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, para el pago de la indemnización de los inmuebles expropiados a que se refiere este Acuerdo. (37)

CAPITULO V

IMPORTANCIA SOCIO JURIDICA DE LOS BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL (BORES - D.F.)

Para lograr una mayor comprensión sobre la importancia de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, a continuación se transcribirá el Decreto Presidencial que fue el antecedente de estos Bonos, y que dentro del mismo se podrán observar los efectos que causó en la sociedad y que se justifican plenamente, toda vez que su creación tuvo por objeto el bienestar de un determinado sector de la población que resultó afectada por los sismos de septiembre de 1985.

1.- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE SE SENALAN.
(38)

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo de los movimientos sísmicos ocurridos en el mes de septiembre del año en curso, se provocaron trastornos interiores que generaron necesidades colectivas que requieren de urgente satisfacción, para impedir mayores calamidades públicas y prevenir nuevos perjuicios a la

colectividad;

Que uno de los efectos de los sismos mencionados, es el daño que sufrieron las viviendas en el Distrito Federal ocupadas por familias de escasos recursos, en las delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez, que tienen sus empleos o modestas fuentes de vida en esas áreas en las cuales han arraigado y se identifican en determinados barrios o colonias, hasta el punto de hacer inconveniente su reubicación en otras zonas, y por tal motivo las viviendas dañadas deberán ser sustituidas por edificaciones que garanticen la seguridad de sus habitantes, y solucionar al mismo tiempo problemas sociales en las condiciones de vida de las personas que resultaron afectadas por el siniestro;

Que por otra parte, es indeclinable reparar daños y acelerar la regeneración urbana del Distrito Federal, con objeto de reducir las graves deficiencias que presenta la ciudad de México en cuanto a su infraestructura básica, servicios, vivienda digna y adecuada, en los términos que señala el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Ley de Expropiación, de carácter local para el

Distrito Federal, establece como causas de utilidad pública, la satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores y calamidades, y la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, así como la complementación de los servicios necesarios para la comunidad;

Que la autoridad está facultada para ocupar la propiedad deteriorada y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo;

Que es facultad del Departamento del Distrito Federal elaborar y ejecutar programas de habitación y fomentar la construcción y la autoconstrucción de vivienda, así como dictar las políticas generales relativas a los programas de remodelación urbana en los términos de la Ley Orgánica del propio Departamento;

Que por lo antes expuesto, a fin de combatir los trastornos interiores y calamidades a que se ha hecho referencia y satisfacer las necesidades inaplazables, procede iniciar de inmediato las acciones conducentes a conseguir el rápido restablecimiento del equilibrio de los centros de

población afectados por los recientes sismos ocurridos en dicha entidad; he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, de orden público e interés social, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas con motivo de los trastornos interiores provocados por los fenómenos en las áreas a que se refiere el considerando segundo de este ordenamiento, mediante la realización de las acciones de vivienda necesarias a favor de las personas afectadas por dichos trastornos, así como el mejoramiento de los centros de población dañados por los mencionados fenómenos, la realización y conservación de los servicios públicos necesarios y la adopción de las medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, se decreta la expropiación en favor del Departamento del Distrito Federal de los bienes inmuebles de propiedad privada y que enseguida se identifican. (aparece una lista de los inmuebles afectados).

ARTICULO TERCERO.- El Departamento del Distrito Federal

procederá a la ocupación inmediata de los inmuebles señalados.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a realizar acciones tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas de vivienda, en favor de las personas afectadas por los sismos mencionados en los párrafos de consideraciones del presente Decreto y de regeneración y mejoramiento urbano en los inmuebles expropiados, y en su caso, a enajenar las viviendas que en ellos construya el propio departamento, a título oneroso y fuera de subasta pública, preferentemente a favor de quienes venían ocupando los inmuebles precisados en el artículo segundo de este ordenamiento, así como a realizar las obras de infraestructura, equipamiento de servicios relacionados con las acciones de vivienda a que se refiere este mismo Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Páguese con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de 10 años y dentro de las posibilidades del Erario, la indemnización correspondiente a las personas que demuestren tener derecho a ella, conforme a la Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, intervendrá en la esfera de sus atribuciones en el exacto cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los propietarios de los inmuebles descritos en el Artículo Segundo del presente Ordenamiento, hágase una segunda publicación para que, surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 4o., de la Ley de Expropiación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los 10 días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H. - Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

Con fecha 18 de octubre de 1985, el Departamento del Distrito Federal, hace una revisión más detallada de los inmuebles afectados y señala que es aconsejable suprimir varios predios de diversas colonias, y por otra parte, agregar otros predios que después de un análisis suplementario se estimó que deberían ser afectados para los fines de las acciones de referencia, y se modifica el Artículo Segundo donde se detallan los inmuebles afectados. (39)

A continuación se expone un breve resumen y un ejemplo del cálculo de intereses de estos Bonos, que nos da el autor Alfredo Díaz Mata.

2.- BONDS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL (BORES, D.F.)

Los Bores se emitieron en 1986, con el objeto de indemnizar a los propietarios de los inmuebles expropiados a raíz del terremoto que devastó la ciudad de México, en septiembre de 1985.

Características:

Valor nominal: \$ 100,00

Monto de la emisión: \$ 25,000'000,000.00

Emisor: La Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Garantía/ seguridad/ riesgos: No tienen riesgo, ya que están garantizados por el Departamento del Distrito Federal.

Mercado/ plazos: Pertenecen al mercado de capitales por que son a largo plazo: 10 años más tres de gracia. Se amortizarán mediante seis pagos anuales del 14% y una séptima y última del 16% restante, a partir del 12 de octubre de 1988, una vez transcurridos los tres años de gracia.

Rendimientos: Fijo y pagadero trimestralmente. La tasa de interés se calcula como el promedio de las tasas de Certificados de Depósito en banco, a 90 días, correspondientes a las 4 últimas semanas anteriores al trimestre de que se trate. Las fechas de pago de intereses son los días 12 de enero, abril, julio y octubre, respectivamente.

Liquidación: a 24 horas.

Liquidez: Un tanto reducida, debido a la poca cuantía de la emisión.

Comisión de la Casa de Bolsas: 0.25% sobre el precio de los títulos, sin incluir intereses, con un mínimo de \$ 25.00.

Régimen Fiscal: Para personas físicas, los ingresos por intereses pagan el 21% sobre los primeros puntos porcentuales y las ganancias de capital están exentas. Para personas morales, ambos conceptos son acumulables a la base gravable.

Cálculo de Rendimientos:

Ejemplos: Cuando las fechas de compra y venta coinciden con fecha de pago de intereses, determinar el rendimiento efectivo mensual y anual de los Bares comprados el 12 de enero y vencidos el 13 de abril (se utiliza el 13 y no el 12, porque este fue domingo).

El procedimiento consiste en determinar:

El precio de compra.

El precio de venta.

La tasa de interés.

El precio de compra, de acuerdo con el reporte correspondiente de la Bolsa Mexicana de Valores fue de \$ 85.50 y el de venta de \$ 89.12.

Al valor de compra es necesario sumarle la comisión de la casa de bolsa, por lo que el precio neto de compra es:

$$85.50 + 85.50 (0.0025) = 85.50 (1.0025) = 85.71375$$

Al precio de venta hay que restarle la comisión de la casa de bolsa, por lo que su valor neto queda

$$89.12 - 89.12 (0.0025) = 89.12 (0.9975) = 88.8972$$

Por otro lado, las tasas netas de interés para personas físicas en los certificados de depósito a 90 días en bancos fueron de 95.25% para las cuatro semanas anteriores al 12 de enero (que fue lunes), de modo que su promedio fue también de 25.25%

Los intereses se calculan con la fórmula siguientes:

$$I = VN \frac{TP}{360} \times N$$

En donde:

I = Interés

TP = Tasa promedio neta

N = Plazo en días = Número de días transcurridos en el trimestre.

En el ejemplo.

$TP = 0.9525$, ya que se expresa un tanto por uno

$N = 12$ de enero a 12 de febrero	31 días
12 de febrero a 12 de marzo	28 días
12 de marzo a 12 de abril	31 días

Los datos anteriores se resumen en la figura que se ilustra enseguida.

12 enero 1987

12 abril 1987

I-----I	
85.71375	
	88.8972
	+ 23.8125

	112.7097

Y, entonces, la tasa de rendimiento efectivo al plazo (90 días) TERP se encuentra resolviendo la siguiente ecuación de valores equivalentes, en donde i = tasa efectiva de rendimiento al plazo:

$$\frac{112.7097}{85.71375} - 1 = 0.314954718 = \text{TERP}$$

De donde la tasa efectiva de rendimiento mensual

$$TERH = 1.314954718^{30.417/90} - 1 = 0.096952661$$

y la tasa efectiva de rendimiento anual

$$TERA = 1.096952661^{12} - 1 = 2.035670512 \text{ ó } 203.57\% \text{ (40)}$$

3.- Objeto.

El objeto de la creación de estos Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, fue con el fin de indemnizar a los propietarios de los inmuebles que resultaron dañados a consecuencia de los sismos ocurridos en septiembre de 1985.

4.- Tasas de Interés.

Las tasas de interés serán igual al promedio aritmético de las tasas para depósitos bancarios a 90 días, vigentes en las cuatro semanas anteriores a la fecha de cada pago de intereses, de lo que se desprende que la forma de pago de intereses será de la siguiente manera: El Departamento del Distrito Federal pagará trimestralmente los intereses de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, los días 12 de enero, 12 de abril, 12 de julio y 12 de octubre de cada

(40) DIAZ RATA, ALFREDO, INVIERTA EN LA BOLSA, GUÍA PARA INVERSIONES SEGURAS Y PRODUCTIVAS, GRUPO EDITORIAL IBEROAMERICANA, MEXICO, 1988, PÁGS. 134, 137, 138, 139

año. El primer cupón de intereses vencerá el 12 de abril de 1986, comprendiendo los intereses devengados durante el período trimestral que abarca del 12 de octubre de 1985 al 11 de abril de 1986.

5.- Forma de Colocación.

El valor nominal de cada Bono será de \$ 100.00, en cuanto al tratamiento fiscal, tendrán las mismas características fiscales de los depósitos bancarios a plazo.

En relación a la negociabilidad de los bonos, aunque serán títulos nominativos, se inscribirán en el Registro Nacional de Valores Intermediarios y cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores a fin de que puedan ser objeto de inversión.

Documentación, mediante un título múltiple, que la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, depositará en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), amparando la emisión total de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal, contratará con el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), el manejo de

una cuenta de emisión en la que se depositará el título múltiple a efecto de que el propio INDEVAL, se encargue de la asignación, custodia y administración de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal y celebre con BANCOHER, como agente colocador, un contrato de servicios para los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal. (41)

6.- Beneficios.

Como beneficios, puede afirmarse que el Gobierno Federal al crear los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal su objetivo principal fue indemnizar a todas aquellas personas que resultaron afectadas en sus bienes inmuebles con los sismos de 1985, y que ya no podían seguir habitando sus casas, ya que al hacerlo ponían en peligro sus vidas, y podemos observar que fue una gran parte de la sociedad quienes resultaron afectadas con esta disposición, sin embargo, el gobierno, viendo que eran varias las Delegaciones en las que se encontraban los predios dañados, mediante el Decreto antes mencionado dispuso que las viviendas dañadas tenían que ser sustituidas por edificaciones que garantizaran la seguridad de sus habitantes y de esta manera solucionar un grave problema que en ese momento tenía una parte de la sociedad, y así mejorar las condiciones de vida de todas estas personas que resultaron afectadas por el siniestro.

Con los sucesos que se dieron en ese año también se observó una disposición de parte del Gobierno de no sólo solucionar el problema que existía en esos momentos sino, reducir las graves deficiencias que presentaba la ciudad de México en cuanto a infraestructura básica, servicios, vivienda digna y adecuada, etc.

En el mismo Decreto, se estableció que la regeneración y mejoramiento urbano en los inmuebles expropiados, enajenar las viviendas que en ellos constituyera el propio departamento, a título oneroso y fuera de subasta pública, dando preferencia a quienes venían ocupando los inmuebles afectados, éste como se puede observar es otro beneficio.

7.- Crítica.

Si bien es cierto que el gobierno crea estos bonos para beneficio de las personas perjudicadas, también es cierto que el monto de la emisión de estos bonos es pagadera a 10 años, y que muchas familias quedaron sin casa y el monto establecido por el Departamento del Distrito Federal para el pago de sus indemnizaciones no sería inmediato.

Esto trae como consecuencia que quizá mucha gente se haya quedado sin casa y además el monto de su indemnización es muy

probable que no le permita volver a adquirir otro inmueble para satisfacer sus necesidades de vivienda.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Sociología es la ciencia que tiene por objeto el estudio científico de los hechos sociales, y el Derecho como toda manifestación social también es objeto de estudio de la Sociología.

2.- La Sociología Jurídica analiza la realidad social del derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución.

3.- En la misma forma la Sociología se avoca al estudio de los fenómenos económicos y repercusiones sociales y uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de ésta gran categoría de cosas mercantiles que son los Títulos de Crédito, ya que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de los Títulos de Crédito.

4.- Los Títulos de Crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

5.- De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los mismos tienen una doble naturaleza: como cosas mercantiles y como documentos.

6.- El artículo 1ro. de la citada Ley no dice que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, mas sin embargo, éstos se distinguen de la generalidad de cosas mercantiles en función de que son documentos, esto es, medios reales de representación gráfica de hechos que circulan con la cosa mercantil mueble.

7.- Las características de los Títulos de Crédito son la Incorporación, la Legitimidad, la Literalidad, la Autonomía, la Solemnidad, la Abstracción, la Circulación y la Titularidad.

8.- Existen una serie de reglas generales de los Títulos de Crédito como son los relativos a la capacidad, representación, transmisión, aval, pago, protesto y acciones cambiarias.

9.- Los Títulos de Crédito se clasifican en la siguiente forma:

Por la ley que los rige: títulos nominados o típicos,

titulos Innominados; Por el derecho que incorporan: titulos personales o corporativos, titulos obligacionales y titulos reales o de tradición; Por la forma de creación: titulos singulares y titulos seriales o de masa; Por la forma de circulación: titulos nominativos, titulos a la orden y titulos al portador; Por la sustantividad del documento: titulos principales y titulos accesorios; Por su eficacia procesal: titulos de eficacia procesal plena y titulos de eficacia procesal limitada; Por los efectos de la causa sobre la vida del titulo: titulos abstractos y titulos causales; Por la función económica del titulo: titulos de especulación y titulos de inversión; Los titulos creados por el Estado.

10.- Dentro de los llamados titulos de inversión destacan algunos como los CERTIFICADOS de la TESORERIA, BONOS de DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL y los BONOS DE RENOVACION URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.

11.- Los Certificados de la Tesorería, son titulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal, en los cuales se consigna la obligación del emisor de pagar una cantidad fija de dinero en una fecha determinada; se operan a través de Casas de Bolsa y el monto de su emisión lo determina el Banco de México.

12.- Los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (Bóndes), son títulos de crédito a largo plazo, denominados en moneda nacional, en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de pagar una suma determinada de dinero y el Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, el pago de intereses y rendición de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

13.- Los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores, D.F.), son títulos de crédito nominativos creados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el pago de la indemnización total de los predios expropiados a consecuencia de los sismos de septiembre de 1985.

14.- Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de octubre de 1985, se expropiaron en favor del Departamento del Distrito Federal, diversos predios por causa de utilidad pública; esta expropiación se resolvió como consecuencia de los sismos que sacudieron la capital los días 19 y 20 de septiembre de ese año.

15.- Los Bonos de Renovación Urbana del Distrito

Federal, se reglamentan mediante un acuerdo por el que se establecen las reglas para el pago de la indemnización por la expropiación de los predios ordenada mediante Decreto, así como las características de la emisión de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal y el procedimiento para efectuar el pago.

16.- El Departamento del Distrito Federal, fijará el monto de la indemnización de los predios expropiados con la participación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, asimismo dará a conocer a los interesados el monto de la indemnización a que tengan derecho.

17.- El fundamento de su emisión es el Decreto mediante el cual se expropian por causa de utilidad pública, los inmuebles de propiedad particular que fueron dañados y que el habitarlos traería como consecuencia poner en peligro las vidas de quienes los venían ocupando.

18.- El Objeto de la creación de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, fue con el fin de indemnizar a los propietarios de los inmuebles que resultaron dañados a consecuencia de los sismos ocurridos en septiembre

de 1985.

19.- Las tasas de interés serán igual al promedio aritmético de las tasas para depósitos bancarios a 90 días vigentes en las cuatro semanas anteriores a la fecha de cada pago de intereses.

20.- EL Departamento del Distrito Federal contratará con el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), el manejo de una cuenta de emisión en la que se depositará un título múltiple a efecto de que el propio INDEVAL, se encargue de la asignación, custodia y administración de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, y celebre con Bancomer, como agente colocador un contrato de servicios para los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal.

21.- Como beneficios tenemos la indemnización de todas aquellas personas que resultaron afectadas con los sismos de 1985, la sustitución de las viviendas dañadas por edificaciones que garantizaran la seguridad de sus habitantes y mejorar las condiciones de vida de todas estas personas que resultaron afectadas. Enajenar las viviendas que construyera el Departamento del Distrito Federal a título oneroso y fuera de subasta pública, dando preferencia a quienes venían

ocupando los inmuebles afectados.

22.- Con estas disposiciones se pudo observar el interés del Gobierno Federal de solucionar no sólo el problema que existía en ese momento de gran parte de la sociedad, sino también reducir las graves deficiencias que presentaba la ciudad de México en cuanto a infraestructura básica, servicios, vivienda digna y adecuada, etc.

23.- Los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal son creados por el Gobierno Federal para la indemnización de las familias que resultaron afectadas por los sismos de 1985, de ahí su importancia socio-jurídica, pues al resultar afectados los predios en las zonas de desastre, se afecta a las personas que los habitaban, ahora bien, el Gobierno Federal al crear los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, por un lado pretenden ayudar y beneficiar a las personas afectadas, pero por otro lado es preciso señalar que si bien es cierto que estos bonos, van a cubrir la pérdida de sus inmuebles, también es cierto que serán pagaderos a diez años, por lo cual pensamos que quizás muchas personas no lograron adquirir un bien inmueble en ese momento, actualmente se requeriría de una investigación de campo para poder determinar si efectivamente, las personas afectadas han

recibido el importe de sus bienes expropiados.

24.- *También es importante manifestar que si bien es cierto que los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal, son títulos de crédito nominativos, es igualmente necesario que se les contemplara o regulara por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que se les da este carácter. Actualmente se regulan y respaldan jurídicamente por medio de diversos Decretos y reglamentos publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

25.- *A través de estos Decretos se observa una clara disposición del Gobierno Federal para tratar de solucionar los problemas en los cuales resulta afectada la sociedad.*

B I B L I O G R A F I A

AGUIRRE MORA, OCTAVIO. DR. *El Manual del Inversionista Financiero, Primera Edición, México, 1985.*

ANUARIO BURSATIL. *Editado por la Bolsa Mexicana de Valores. México, 1991.*

ASCARELLI, TULLIO. *Derecho Mercantil, Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1940.*

ASTUDILLO URSUA, PEDRO. *Los Títulos de Crédito. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.*

BARRERA GRAF, JORGE. *Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.*

BOTTOMORE, T.B. *Introducción a la Sociología. Traducción de Jordi Sole-Tura y Gerardo D. Masso, Octava Edición, Ediciones Peninsula, Serie Universitaria, México, 1978.*

CERVANTES AHUMADA, RAUL. *Títulos y Operaciones de Crédito, Onceava Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1979.*

CHINOY, ELY. *La Sociedad. Una Introducción a la Sociología*, Novena Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

DAVALOS HEJIA, L. CARLOS. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Primera Edición, Editorial Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1984.

DIAZ HATA, ALFREDO. *Invierta en la Bolsa. Guía para Inversiones Seguras y Productivas*. Grupo Editorial Iberoamericana, México, 1988.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., "A", "D", "H", Segunda Edición Revisada y Aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

GOMEZ GORDDA, JOSE. *Títulos de Crédito*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

IGARTUA ARAIZA, OCTAVIO. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

LOPEZ ROSADO, FELIPE. *Introducción a la Sociología, Trigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.*

HANTILLA HOLIHA, ROBERTO. *Titulos de Crédito. Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.*

MUNOZ, LUIS. *Titulos Valores Rediticios, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Buenos Aires, 1956.*

PALLARES, EDUARDO. *Titulos de Crédito en General. Letra de cambio, Cheque y Pagaré, Ediciones Botas, México, 1952.*

PINA VERA, RAFAEL DE. *Derecho Mercantil. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.*

RECASENS SICHES, LUIS. *Tratado General de Sociología, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.*

TENA, FELIPE DE JESUS. *Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.*

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. *Titulos de Crédito, Segunda Edición, Editorial Tip. La Academia de Federico Martínez. Madrid, 1942.*

LEGISLACION CONSULTADA.

CRUZ PONCE, LIZANDRO. LEYVA, GABRIEL. Código Civil, Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria, Séptima Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1990.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Trigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicado el 3 de Diciembre de 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicado el 2 de Octubre de 1985.

OTRAS PUBLICACIONES.

BOLSA MEXICANA DE VALORES. Folletos Editados el 11 de Julio de 1989.